



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 18/11/2021

|                                  |                                               |
|----------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>080013333013-2021-00169-00</b>             |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>Demandante</b>                | <b>EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA</b>        |
| <b>Demandado</b>                 | <b>NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ ATLANTICO</b>    |
| <b>Juez</b>                      | <b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>             |

Visto el informe secretarial que antecede, remitido mediante mensaje de datos y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La señora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, a través de apoderada, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de obtener que se declare la nulidad del acto administrativo constituido con el oficio número DESAJBAQ20-2239 del 29 de octubre de 2020, notificado el 30 de octubre de 2020 por el Director Ejecutivo Seccional De Administración Judicial de Barranquilla, mediante el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de su remuneración en el porcentaje establecido en el decreto 1251 de 2009; así como también la nulidad del acto ficto del 1 de enero de 2021 resultante del silencio administrativo negativo, por cuanto se presentó el recurso el 1 de noviembre de 2020 transcurriendo más de dos meses sin que la dirección ejecutiva de administración judicial notifique decisión alguna.

Como consecuencia del anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la actora tiene derecho a que la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial le liquide y pague su remuneración y le re liquide todas sus prestaciones sociales y laborales adeudadas al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009

**II. CONSIDERACIONES**

Al examinar la demanda y sus anexos a fin de decidir sobre su admisión, advierte el despacho que la suscrita titular de esta Agencia Judicial se encuentra incurso en una de las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 1º el cual establece:

*“...Artículo 141. CUASALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...**” (Negrilla del Juzgado)

Pues bien, la señora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, quien se desempeña como JUEZ SEXTA CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por intermedio de mandataria judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de que por parte de esta jurisdicción se declare la nulidad de los actos



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acusados antes señalados, mediante el cual no se accedió al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, en los términos antes narrado.

Así mismo, la titular del despacho presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva Administración Judicial** respecto al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales, en relación a la Bonificación Judicial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

El artículo 131 del C.P.A.C.A. establece el trámite respecto a los impedimentos

*“...ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***

*3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*

*4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.*

*5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*

*6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*se procederá al sorteo de conjuces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno...” (Negrilla por el Juzgado).*

Así las cosas, se tiene que “*el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo<sup>1</sup>*”, de suerte pues que se pretende entonces en conclusión la imparcialidad y la transparencia a la hora de adoptar sus decisiones en un determinado asunto judicial, sin que este no esté sesgado por intereses personales.

De otro lado, advierte esta Agencia Judicial que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Barranquilla toda vez que se han presentado acciones bajo los mismos supuestos facticos; es decir, se configura la regla 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, como quiera que se vislumbra la causal de impedimento alegada y que la misma recae sobre la totalidad de los Jueces Administrativos de Barranquilla, se procederá a pasar el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico como lo prevé la regla 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárese el impedimento de la suscrita JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para continuar conociendo la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla a efectos que proceda a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

<sup>1</sup> Ver Auto de fecha 21 de abril de 2009 de Sala Plana del H. Consejo de Estado radicada bajo el consecutivo No. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ por medio del cual resuelve un incidente de recusación con ponencia del Consejero VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2500d9b2da73088f40e378fec712013d30b4600d48fcb5ebe0c3ea7acec98e02**

Documento generado en 18/11/2021 11:03:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>